Decreto Nacional 1053/90

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA. REGIMEN SOBRE ACUMULACION DE CARGOS, FUNCIONES Y/O PASIVIDADES PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL.

BUENOS AIRES, 30 de Mayo de 1990 BOLETIN OFICIAL, 08 de Junio de 1990 Vigente/s de alcance general

EFECTO ACTIVO

OBSERVA A Decreto Nacional 8.566/61 Art.10 POR ART. 1

OBSERVA A Decreto Nacional 435/90 Art.24 POR ART. 3

OBSERVA A Decreto Nacional 435/90 Art.25 POR ART. 3

OBSERVA A Decreto Nacional 435/90 Art.27 POR ART. 4

OBSERVA A Decreto Nacional 435/90 Art.23 POR ART. 5

GENERALIDADES

Síntesis:

SE INCORPORA AL REGIMEN SOBRE ACUMULACION DE CARGOS, FUNCIONES Y/O PASIVIDADES PARA LA ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL A LOS AGENTES QUE DESEMPEÑEN ACTIVIDADES DE COLABORACION DE LA MEDICINA Y LA ODONTOLOGIA.

NOTICIAS ACCESORIAS:

OBSERVACION: EXTIENDENSE LAS DISPOSICIONES DEL PRESENTE DECRETO A LOS AGENTES QUE SE DESEMPEÑAN EN LOS INSTITUTOS NACIONALES DE SALUD, DEPENDIENTES DEL MINISTERIO DE SALUD Y ACCION SOCIAL COMO: AUXILIARES, TECNICOS DE BIOTERIO, VIROLOGIA, INMUNOLOGIA, MICROBIOLOGIA Y PARASITOLOGIA, PROFESIONALES BIOLOGOS, VETERINARIOS, LICENCIADOS EN QUIMICA Y BIOQUIMICA, QUE ACREDITEN DICHA CONDICION CON LOS CERTIFICADOS Y TITULOS PERTINENTES Y QUE DESEMPEÑEN EFECTIVAMENTE LAS REFERIDAS FUNCIONES, POR ART. 1 DEL DEC. 2.101/91.

TEMA

DECRETO DE NECESIDAD Y URGENCIA-ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL-EMERGENCIA ADMINISTRATIVA-REFORMA DEL ESTADO-EMPLEADOS PUBLICOS-COBERTURA DE VACANTES-INCOMPATIBILIDAD DE CARGOS-MEDICOS -ODONTOLOGOS-KINESIOLOGOS

VISTO

el Régimen sobre Acumulacion de Cargos, Funciones y/o Pasividades para la Administración Pública Nacional aprobado por el Decreto N. 8.566/61, sus modificatorios y complementarios, y lo dispuesto por el Decreto N. 435/90 y sus modificatorios y,

Ref. Normativas: Decreto Nacional 8.566/61 Decreto Nacional 435/90

CONSIDERANDO

Que el artículo 10 del Régimen citado en primer término, al considerar a los profesionales del arte de curar, se limitó a aquellos que expresamente enumeraba el Decreto-Ley N. 22.212/45 (ratificado por la Ley N. 12.921).

Que con fecha 27 de octubre de 1961, el Decreto N. 9.677, en su artículo 11, aclaró que en dicha enumeración debía incluirse, además, a los kinesiólogos, cuyo ejercicio profesional reglaba la Ley N. 13.970.

Que la Ley N. 17.732 de reglamentación del arte de curar,

incorporó otras actividades de colaboración de la Medicina y la Odontología.

Que, en consecuencia, corresponde ampliar en tal sentido el artículo 10 del Régimen de que se trata.

Que, al mismo tiempo, en atención al espíritu del Decreto N. 631/90 y a la necesidad y urgencia de resguardar la atención sanitaria de la población, resulta menester adecuar los alcances de los artículos 23, 24, 25 y 27 del Decreto N. 435/90, modificado por los Decretos N. 612/90 y N. 794/90, con relación al personal a que se refiere el Decreto-Ley N. 22.212/45 (ratificado por la Ley N. 12.921) y el artículo 42 de la Ley N. 17.732 y los Decretos complementarios, dictados en su consecuencia.

Que el ejercicio de funciones legislativas por el Poder Ejecutivo, cuando la necesidad se hace presente y la urgencia lo justifica, cuenta con el respaldo de la mejor doctrina constitucional. Así Joaquín V. GONZALEZ ha dicho en su " MANUAL DE LA CONSTITUCION ARGENTINA" que " puede el Poder Ejecutivo, al dictar reglamentos o resoluciones generales, invadir la esfera legislativa, o en casos excepcionales o urgentes, creer necesario anticiparse a la sanción de una Ley (conforme con el mismo sentido Bielsa Rafael-DERECHO ADMINISTRATIVO, T.1, PAGINA 309). También en Jurisprudencia la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION le ha dado acogida (FALLOS 11:405; 23:257).

Ref. Normativas: Decreto Nacional 8.566/61 Art.10

Decreto Ley 22.212/45

Ley 12.921

Decreto Nacional 9.677/61 Art.11

Ley 13.970 Ley 17.732

Decreto Nacional 631/90

Decreto Nacional 435/90 Art.23 Decreto Nacional 435/90 Art.24 Decreto Nacional 435/90 Art.25

Decreto Nacional 435/90 Art.27 Decreto Nacional 612/90

Ley 17.732 Art.42

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA DECRETA:

artículo 1:

ARTICULO 1: Incorpórase a las disposiciones del artículo 10 del Régimen sobre Acumulación de Cargos, Funciones y/o pasividades para la Administración Pública Nacional, aprobado por el Decreto N. 8.566/61, sus modificatorios y complementarios, a los agentes que desempeñen las actividades de colaboración de la Medicina y la Odontología, enunciadas en el artículo 42 de la Ley N. 17.132 y en los Decretos complementarios dictados en su consecuencia.

artículo 2:

ARTICULO 2: Lo dispuesto por el arrículo anterior será de aplicación a partir de la fecha de entrada en vigencia del artículo 26 del Decreto N. 435/90, modificado por Decreto N. 612/90.

Ref. Normativas: Decreto Nacional 435/90 Art.26

Decreto Nacional 612/90

artículo 3:

ARTICULO 3: Exceptúase a los agentes que desempeñan las actividades enunciadas en el artículo 2 del Decreto-Ley N. 22.212/45 (ratificado por la Ley N. 12.921) en el artículo 42 de la Ley N. 17.132 y en los Decretos complementarios dictados en su consecuencia, del cumplimiento de las previsiones de los artículos 24 y 25 del Decreto N. 435/90 modificados por el Decreto N. 612/90 los que, eventualmente, podrán optar por acogerse al Régimen estatuído por el artículo 25 de dicha norma.

Ref. Normativas: Decreto Ley 22.212/45 Art.2

Ley 12.921

Ley 17.132 Art.42

Decreto Nacional 612/90

Decreto Nacional 435/90 Art.24 al 25

artículo 4:

ARTICULO 4: Exceptúase del congelamiento dispuesto por el artículo 27 del Decreto N. 435/90 y sus modificatorios a las vacantes destinadas al cumplimiento de las actividades enunciadas en el artículo 2 del Decreto-Ley N. 22.212/45 (ratificado por la Ley N. 12.921) en el artículo 42 de la Ley N. 17.132 y en los Decretos complementarios dictados en su consecuencia.

Ref. Normativas: Ley 12.921

artículo 5:

ARTICULO 5: Cuando graves razones de organización sanitaria así lo requieran, exceptúase de la prohibición establecida en la parte final del artículo 23 del Decreto N. 435/90 las promociones necesarias en categorías de revista del personal incluido en el presente decreto.

artículo 6:

ARTICULO 6: Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

artículo 7:

ARTICULO 7: Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

FIRMANTES

DUHALDE-GONZALEZ-BAUZA